



RADICADO: 08001418901620200018100
 DEMANDANTE: NELLYS ROSIRYS SALCEDO GONZÁLEZ
 DEMANDADO: ERMIS SOFIA TERAN BARRIOS, NADIN RAFAEL ROMERO VITOLA y DAYANA PAOLA ROJANO LARA
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso que correspondió por reparto para su admisión. Sírvase proveer.
 Barranquilla, 21 de septiembre de 2020.
 La Secretaria,

ALEJANDRA MARÍA VARGAS BROCHERO

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
 Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G. del P., el título ejecutivo se ajusta a los preceptos del art. 422 *ibidem*, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de NELLYS ROSIRYS SALCEDO GONZÁLEZ, y en contra de ERMIS SOFIA TERAN BARRIOS, NADIN RAFAEL ROMERO VITOLA y DAYANA PAOLA ROJANO LARA, por la suma de \$3.300.000.00 discriminados así:

Fecha canon de arrendamiento	Valor
may-20	\$ 550.000
jun-20	\$ 550.000
jul-20	\$ 550.000

- Por la suma de \$1.650.000.00 por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde que éstos se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del C. G. del P., advirtiéndole al ejecutado que dispone del término de cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para excepcionar, al tenor del art. 431 y 442 *ibidem*.

3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C. G. P.

4. Se reconoce al abogado(a) VIRGILIO DITTA ARÉVALO como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Adviértase a la parte ejecutante, para que asuma con diligencia, responsabilidad y lealtad procesal, las cargas que le competen, de manera que el impulso del trámite no se dilate por desidia o negligencia y evite la declaratoria de la figura procesal prevista en el artículo 317 del C.G.P. Prevéngase igualmente a la parte ejecutante, para que ejerza su defensa con lealtad procesal, respetando las disposiciones que rigen la materia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE(2)
 LA JUEZA,

LUZ ELENA MONTES SINNING
 03

Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla
Barranquilla,
Notificado por Estado No.
La Secretaria
Alejandra María Vargas Brochero





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla

SICGMA

Edificio Cámara de Comercio, Calle 40 No. 44-39 Piso 8 Oficina 8I
Correo: j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

